

Hoy Jueves



24 de Octubre de 1833.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS, Reina de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme, del mar Occéano; Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milán, Condesa de Abspurg, de Flandes, de Tiról y Barcelona Señora de Vizcaya y de Molina, ect. Y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Gobernadora: A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes y llanas; y á los de mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y cualquiera de vos; sabed: Que con fecha dos de este mes he dirigido al mi Consejo el Real decreto siguiente:— Encargada por ministerio de la ley del gobierno de estos Reinos, á nombre de mi augusta Hija DOÑA ISABEL II, tuve á bien expedir varios decretos con fecha veinte y nueve del próximo pasado mes de Setiembre, anunciando al Consejo para las providencias que en semejantes casos se acostumbra, la infausta muerte de mi muy caro y amado es-

puso el Señor Don FERNANDO VII (que está en gloria), y confirmando en sus respectivos cargos y empleos de los Secretarios de Estado y del Despacho y á todas las Autoridades del Reino, con el fin de que no se detubiese el despacho de los negocios y la administración de Justicia y de Gobierno. Hallado que fue en el siguiente dia un pliego cerrado y sellado con las Reales armas, cuya cubierta expresaba ser el Testamento del referido mi augusto Esposo y Señor, otorgado en el Real Sitio de Aranjuez en doce de Junio de mil ochocientos treinta, por ante Don Francisco Tadeo de Calomardé, entonces Secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia y Notario mayor de los Reinos, y el competente número de testigos cuyas firmas aparecerán ser de Don Luis María Salazar, Don Luis Lopez Ballesteros, Don Miguel de Ibarrola, Don Manuel Gonzalez Salmon, Don Francisco Javier Losada, Don Juan Miguel de Grijalva y Don Antonio Martinez Salcedo, mandé que el actual Secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia y Notario mayor Don Juan Gualberto Gonzalez á quien lo entregué en la misma forma, convocase de mi orden á los referidos testigos existentes y que se hallasen en la Corte, y que por Don Ramon Lopez Pelegrin, Ministro del Consejo y Camara de Castilla en clase de Juez, y por ante un Escribano Real competentemente autorizado, se procediese á la pragmática de las diligencias y solemnidades que en derecho previene en semejantes casos para el reconocimiento, apertura y publicacion del expresado Testamento. Verificado el acto en toda forma en el salon del Real Palacio donde se celebran las sesiones del Consejo de Estado, delante de los referidos testigos testamentarios existentes en Madrid, á los cuales se agregaron para mayor solemnidad el Duque Presidente del Consejo Real, Don Francisco de Zea Bermudez, mi primer Secretario de Estado y del Despacho; el Duque de Híjar marqués de Orani, Sumiller de Corps; el Marqués de Bélgida, Caballero mayor, y el Marqués de Valverde, Mayordomo de la Reina; se halló ser efectivamente el testamento del Señor Rey Don FERNANDO VII (que está en gloria), firmado y rubricado de su Real mano en diez del próximo mes y año; y entre sus cláusulas antes de las que tocan á mandas, limosnas y legados, y á continuacion de las generales de protestacion de fé, recomendacion del alma y disposicion de funeral y otras tocantes al arreglo interior de su Real casa y familia, se encuentran las siguientes.— 9^a Declaro igualmente que estoy casado con Doña MARÍA

CRISTINA DE BORBON, hijade Don FRANCISCO I, Rey de las dos Sicilias, y de mi Hermana Doña MARÍA ISABEL, Infanta de España.— 10.^a Si al tiempo de mi fallecimiento quedaren en la menor edad todos ó alguno de los hijos que Dios fuere servido darme, quiero que mi muy amada esposa Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, sea tutora y curadora de todos ellos.— 11.^a Si el hijo ó hija que hubiere de sucederme en la Corona no tuviese diez y ocho años cumplidos al tiempo de mi fallecimiento, nombro á mi muy amada esposa Doña MARÍA CRISTINA por Regenta y Gobernadora de toda la Monarquía, para que por sí sola la gobierne y rija, hasta que el expresado mi hijo ó hija lleguen á la edad de diez y ocho años cumplidos.— 12.^a Queriendo que mi muy amada Esposa pueda ayudarse para el gobierno del Reino en el caso arriba dicho, de las luces y experiencia de personas cuya lealtad y adhesion á mi Real Persona y familia tengo bien conocidas: quiero que tan luego como se encargue de la regencia de estos Reinos, forme un consejo de Gobierno los negocios áridos y señaladamente los que causen providencias generales y trascendentales al bien comun de mis Vasallos; mas sin que por esto quede sujeta de manera alguna á seguir el dictámen que le dieren.— 13.^a Este consejo de Gobierno se compondrá de las personas siguientes y segun el orden de este nombramiento. El Eminentísimo Señor Don Juan Francisco Marcó y Catalan, Cardenal de la Santa Iglesia Romana: El Marqués de Santa Cruz: El Duque de Medina Celi: Don Francisco Javier Castaños: El Marqués de las Amarillas: El actual decano de mi consejo y cámara de Castilla, Don José María Puig: El ministro del consejo de Indias, Don Francisco Javier Caro. Para suplir la falta por ausencia, enfermedad ó muerte de todos ó de cualquiera de los miembros de este consejo de Gobierno, nombro en la clase de eclesiásticos, á Don Tomás Arias, Auditor de la Rota en estos Reinos; en la de grandes, al Duque del Infantado y al Conde de España; en la de generales, á Don José de la Cruz y en la de magistrados, á Don Nicolás María Careli y á Don José María Nevia y Noriega, de mi Consejo Real, los cuales por el orden de su nombramiento serán suplentes de los primeros; y en el caso de fallecer alguno de estos, quiero que entren tambien á reemplazarlos para este importantísimo ministerio, por el orden mismo con que son nombrados; y es mi voluntad que sea Secretario de dicho consejo de Gobierno Don Narciso de Heridia, Conde de Ofalia y en su defecto Don Francisco de Zea Bermudez.— 14.^a Si

antes ó despues de mi fallecimiento ó ya instalado el mencionado consejo de Gobierno, faltase por cualquiera causa que sea alguno de los miembros que he nombrado para que lo compongan, mi muy amada Esposa como Regenta y Gobernadora del Reino, nombrará para reemplazarlos, sujetos que merezcan su Real confianza y tengan las qualidades necesarias para el acertado desempeño de tan importante ministerio. — 15^a. Si desgraciadamente llegase á faltar mi muy amada Esposa antes que el hijo ó hija que me haya de suceder en la Corona, tenga diez y ocho años cumplidos; quiero y mando que la regencia y gobierno de la Monarquía de lo que ella estaba encargada en virtud de mi anterior nombramiento é igualmente la tutela y curaduría de este y de los demas hijos mios, pase á un consejo de Regencia compuesto de los individuos nombrados en la cláusula 13^a de este Testamento para el consejo de Gobierno. — 16^a. Ordeno y mando: Que asi en el anterior consejo de Gobierno como en este de Regencia, que por fallecimiento de mi muy amada Esposa, queda encargado de la tutela y curaduría de mis hijos menores y del gobierno del Reino, en virtud de la cláusula precedente, se hayan de decidir todos los negocios por mayoría absoluta de votos; de manera que los acuerdos se hagan por el sufragio conforme de la mitad mas uno de los vocales concurrentes. — 7^a. Instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos á los hijos ó hijas que hubiere al tiempo de mi fallecimiento; menos en la quinta parte de todos mis bienes, la cual lego á mi muy amada Esposa Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, que deberá sacarse del cuerpo de bienes de mi herencia por el orden y preferencia que prescriben las leyes de estos mis Reinos. asi como el dote que aportó al matrimonio y cuantos bienes se le constituyeron bajo de este título en los capítulos matrimoniales celebrados solemnemente, y firmados en Madrid á cinco de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve. Por tanto, y sin perjuicio de que daré orden para que se remita al Consejo certificación autorizada del Testamento íntegro, y de las diligencias que precedieron á su apertura y publicacion; conviniendo al bien de estos Reinos y Señoríos, que todos ellos se hallen instruidos de las preinsertas soberanas disposiciones y última voluntad del Señor Rey DON FERNANDO, mi muy caro y amado Esposo (que está en gloria), por las cuales se sirbió nombrarme é instituirme Regenta y Gobernadora de toda la Monarquía, para que por mi sola la gobierne y rijz hasta que mi augusta Hija la Señora Doña MARÍA ISA-

BEL II cumpla los diez y ocho años de edad, he tenido por bien mandar en su Real nombre que por el Consejo se circúlen y publiquen con la solemnidades de costumbre, como pragmática Sancion con fuerza de ley, esperando Yo del amor, lealtad y veneracion de todos los Españoles á su difunto Rey, á su augusta Sucesora y á sus leyes fundamentales, que aplaudirán esta prevision de sus paternales cuidados y que Dios favorecerá mis deseos de mantener auxiliada de las luces del consejo de Gobierno, la paz y la Justicia en todos sus vastos Dominios, y de llevar esta heroyca Nacion al grado de prosperidad y de esplendor á que se ha hecho acreedora por su religiosidad, por sus esfuerzos y virtudes. — Tendráse entendido en el Consejo para su debido cumplimiento. — Está señalado de la Real mano. — Publicado en Consejo pleno extraordinario celebrado en tres de este mes con asistencia de mis tres Fiscales el antecedente Real decreto, se acordó su cumplimiento y expedir esta mi pragmática sancion con fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese hecha y promulgada en Córtes: por la cual ordeno se observe, guarde y cumpla su literal contenido. Y por tanto, os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones y partidos, guardéis, cumplais y ejecuteis y hagais guardar, cumplir y ejecutar esta mi ley y Pragmática sancion en todo y por todo, segun y como en ella se contiene ordena y manda; dando para ello las providencias que se requiera, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual ejecucion desde el dia que se publique en Madrid y en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos en la forma acostumbrada, por convenir asi á mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pública de mis Vasallos: que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi carta, firmado de Don Manuel Abad, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos treinta y tres. — Yo la REINA GOBERNADORA. — Yo Don Mariano Milla, Secretario de la Reina nuestra Señora, la hice escribir por su mandado. — El Duque de Bailén. — Don Francisco Maria. — Don Ramon Lopez Pelegrin. — Don Esteban Hasta. — Don Matias Herrero. --- Registrada: Don Salvador Maria Granés. --- Teniente Canciller mayor: Don Salvador Maria Granés.

La Real pragmática sancion con fuerza de ley que antecede,

está cumplimentada por el Caballero Corregidor de esta Ciudad, y publicada con la solemnidad de costumbre, y mandada insertar en el Boletín oficial de esta Provincia con fecha 13 del corriente. --- Es copia del original: Certifica el Secretario: --- Antonio Leonor Ballestero.

Intendencia de la provincia de Segovia. — La Direccion general de Rentas con fecha 27 de Setiembre último, me ha dirigido la orden que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la Real orden siguiente: — Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 31 de Agosto último sobre el estado en que se halla la administracion y recaudacion de los derechos de ferias, mercados y diez por ciento de géneros extranjeros. Enterado S. M., y conformándose con lo que la misma Direccion ha propuesto, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes: — 1.^a Que en los pueblos de cuyos encabezamientos no se hubiese segregado el diez por ciento de géneros extranjeros, á pesar de lo dispuesto en esta parte por el Real decreto de 16 de Febrero de 1824, siga incorporado en ellos, siempre que sus valores no lleguen á veinte mil reales, como se practicó hasta la expedicion de aquel, sin perjuicio empero de las rectificaciones que exijan las bajas no justificadas, tanto en este derecho como en los demas comprendidos en los mismos encabezamientos el expresado diez por ciento, vuelva á incorporarse desde 1.^o de Enero de 1834, si sus valores ó productos no llegan á veinte mil reales asignados en la regla anterior, regulando las cuotas por lo que hayan valido en un año comun del último quinquenio tanto en administracion como en arrendamiento, sin deducir cosa alguna por razon de gastos. — 3.^a Que se comprendan tambien para desde 1.^o de Enero próximo veuidero en los mismos encabezamientos, los derechos de alcabalas y cientos que se causen en las ferias y mercados, cualesquiera que sean sus productos, siempre que se celebren en pueblos donde no haya administracion de Rentas Provinciales, deduciendo la cuota que haya de cargarse de los valores totales que resulte haber producido en el año comun del último quinquenio, sin rebaja alguna por razon de gastos, ya hubiesen estado arrendados ó administrados. — 4.^a Que en los pueblos donde haya administracio-

nes de Rentas Provinciales, incluidas las cabezas de Partido, y se celebren ferias, se arrienden únicamente los derechos que en estas se adenden por las ventas de todas clases de ganados, ya se ejecuten por vecinos ó forasteros en los dias que duren, administrando las oficinas los correspondientes á géneros y demas efectos por la facilidad y exactitud con que pueden verificarlo al tiempo de presentarlos en los registros ó en la administracion. — 5^a Que sin embargo de las reglas anteriores subsistan hasta su conclusion los arriendos de ferias mercados y diez por ciento de géneros extranjeros que actualmente existan; pero que conforme vayan finalizando se incorporen sus productos totales en los encabezamientos, regulándolos por el año común del último quinquenio. — 6^a Que la Real orden de 12 de Octubre de 1827, por la cual tuvo ha bien mandar S. M. que se administrasen de cuenta de la Real Hacienda en los dos primeros años de su establecimiento las ferias y mercados que se dignase conceder á los pueblos, quede en su fuerza, y que pasados dichos dos años se incorporen en los encabezamientos, aumentádolos con la cantidad media total que produzcan en ambos, sin rebaja de gastos. — 7^a Que los Intendentes y Jefes de Rentas procedan inmediatamente en sus respectivas Provincias á poner en ejecucion las reglas anteriores, sin exceptuar niugua pueblo por pequeño que sea, en cuanto al diez por ciento de géneros extranjeros, siempre que se hagan algunas ventas de ellos. — Y 8^a Que verificada la incorporacion de los expresados ramos en los encabezamientos, queden subrogados los Ayuntamientos en los derechos y acciones de la Real Hacienda para exigirlos con sujecion á los reglamentos de 1785; pudiendo arrendarlos como cualquiera otro ramo ó puesto público, aplicando sus productos á la solvencia de dichos encabezamientos. — De Real orden lo comunico á esa Direccion general para su inteligencia y cumplimiento. — Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, y que á su tiempo la remita nota de los pueblos en cuyos encabezamientos se aumenten los expresados derechos de ferias, mercados y géneros extranjeros, marcando las cantidades en que se verifique por cada ramo, é igualmente otra nota de los que por estar arrendados no pueda realizarse hasta la conclusion de estos contratos.

Lo que comunico á VV. para su conocimiento y cumplimiento en cuanto toque ó tocar pueda á ese pueblo. Dios guarde á VV muchos años. — Segovia 4 de Octubre de 1833. — Eusebio de la Bar-

cena. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Segovia.—La Direccion general de Rentas en 18 del que rige han dirigido á esta Intendencia la orden que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 15 de este mes la Real orden siguiente: --- Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice en 5 del actual lo que sigue: Al Capitan general de Cataluña digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de una instancia que por conducto del Comandante de matrículas de esa Ciudad ha dirigido al Ministerio de mi cargo D. José Aymar y Molet, del comercio y vecindario de la misma, solicitando pasaporte para trasladarse al Brasil, adonde le llaman varios negocios mercantiles que tiene pendientes en aquel Imperio; S. M. se ha dignado resolver, que á este como á cualquier otro individuo que ahora y en lo sucesivo solicite pasaporte para dicho punto se le facilite por las Autoridades locales, sin necesidad de consulta; pero sujetándose los pretendientes á las formalidades establecidas por regla general, y á la especial de hacer constar á la Autoridad á quien correspondiere su expedicion, que el objeto del viaje es la prosecucion de especulaciones mercantiles y arreglo de intereses de familia; pues además de que las Reales órdenes vigentes sobre concesion de pasaportes para los dominios de Ultramar no son extensivas al Brasil, que fue colonia portuguesa, S. M. tiene en Rio Janeiro un Agente comercial encargado, no solo de proteger los intereses de sus vasallos que habitaren ó transitaren por aquel Imperio, sino de conservar las relaciones comerciales de uno y otro pais que no han sufrido interrupcion ninguna. De Real orden lo traslado á V. E. y V. SS. para su noticia y efectos correspondientes.

Cuya Real orden traslado á VV. para su conocimiento y gobierno, encargandoles la hagan saber á los comerciantes que haya en ese pueblo. — Dios guarde á VV. muchos años. — Segovia 27 de Setiembre de 1833. — Eusebio de la Bárcena. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia,

SEGOVIA: Imprenta de V. VALLECILLO, año de 1833.